

petionario están documentalmente probados, figurando en el informe la clasificación que le corresponda.

Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario, las Delegaciones Provinciales harán constar esta circunstancia en las dos peticiones.

38. En el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios y por orden alfabético de apellidos las relaciones siguientes:

- a) Lista de admitidos, con la puntuación de cada solicitante, dentro del concurso en que participa.
- b) Relación de excluidos por no reunir las condiciones exigidas del concurso por el que desean participar.
- c) Relación de pendientes de admisión por falta de datos que han de incluirse en la petición por no acompañar la documentación exigida.

Expuestas las citadas reclamaciones se dará un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la exposición para las posibles reclamaciones y dato o documentación exigida.

Con la exposición de dichas relaciones se da por notificado a los interesados, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se apercibe por la misma que en caso de no subsanar el error u omisión se archivará su petición sin más trámite.

39. Terminado el citado plazo, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiera lugar y remitirán a la Dirección General de Educación Básica las peticiones de los solicitantes, ordenadas alfabéticamente por apellidos.

Separadamente y ordenadas de la misma forma, se remitirán las carpetas-informes y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

40. Las Delegaciones Provinciales remitirán, asimismo, relación de los Profesores que estando obligados a participar en el concurso general, no lo hubiesen hecho, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que le correspondería.

De estos Profesores formulará un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignará todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes, y sellado por las Delegaciones Provinciales en el lugar de la firma.

XV. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

41. Por la Dirección General de Educación Básica se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellas por la misma Resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

Santiago, 15 de octubre de 1986.-El Consejero de Educación, Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

29693 *ORDEN de 20 de octubre de 1986, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convocan concursos de traslados general, restringido y de párvulos, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Ilmo. Sr.: Para cubrir, en propiedad, las vacantes existentes en los Centros de Educación General Básica, en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello y de conformidad con la Orden de 3

de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los cuerpos docentes de enseñanza no universitaria, esta Consejería ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA DE TRASLADOS

Uno.-Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer, en propiedad las vacantes de Centros Públicos de Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- A) Concurso general
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de educación preescolar.

II. NORMAS GENERALES

Dos.-Están obligados a concursar por el turno voluntario, los profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso.

Estos profesores en el caso de no participar en estos concursos o no alcanzarles vacantes entre las solicitadas, serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el número 34 de la presente convocatoria.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta, párrafo cuarto del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), deberán participar por esta convocatoria, al menos en el turno voluntario del concurso general, el profesorado público con destino provisional en los centros de administración especial de titularidad privada referidos en dicha disposición. De no obtener destino, se les asignará vacante en la forma señalada en el número 34 de esta convocatoria.

Los profesores en situación de servicio activo, en servicios especiales y servicio en Comunidad Autónoma, que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en el concurso general de traslado, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionario de carrera del cuerpo en el que concursa con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro desde el que participa. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para ingresar al servicio activo.

Tres.-Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1986, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitada de nuevo las vacantes primeras, resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose según rotación reglamentaria a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta, la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada en el concurso. La producida por un concursante que obtiene una resulta, es segunda resulta y, en consecuencia, no se proveen en estos concursos.

Cuatro.-Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos), serán siempre a localidades determinadas. El destino a centro concreto, lo obtendrán los interesados, a través del concursillo, en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los profesores ya destinados en la localidad, con dos o más años de antigüedad en el centro como definitivo; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcancen cada uno, aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

Cinco.-Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria, y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1986, salvo lo dispuesto en el número 2 de estas normas generales.

III. TURNOS

Seis.-En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos, se cumplirán las normas contenidas en el Decreto de 18 de octubre de 1957 y Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el

ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno, incrementará las del voluntario.

a) Turno de consortes.

Siete.—Por el turno de consortes podrán solicitar los profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno, serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Ocho.—La reunión de los profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirve el otro cónyuge, con la salvedad establecida en el apartado segundo del artículo 73, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año.

Nueve.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes, los profesores que sirven, en propiedad, en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de previsión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Diez.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concurren por el turno de consortes pueden hacerlo además por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Once.—Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

Certificación de matrimonio.

Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años, no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que tramite la petición.

Declaración a que se refiere el número 8 de esta convocatoria.

Los cónyuges de profesores de Educación General Básica, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1986. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1 del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1986, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste el número de registro de personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación, el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña, en propiedad, y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa, o declaración de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición, en algún otro Cuerpo del Ministerio de Educación y Ciencia, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración en la que conste el tiempo que, por razones de los destinos servicios como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos, los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de párvulos, la separación se computará desde la posesión de una unidad de esta clase como tal especialista.

b) Turno voluntario.

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario, se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

Doce.—Están obligados a participar por este turno, los profesores sin destino, en propiedad definitiva, en la inteligencia de que de no hacerlo o no alcanzarles las vacantes entre las solicitadas, serán destinados de oficio por la propia Comunidad Autónoma, en la forma que se menciona en el número 34 de la presente convocatoria, y en todo caso, dentro de su ámbito territorial.

Trece.—Cada concursante, y en la forma que se especifica en el número 34 de esta convocatoria, podrán incluir en su petición:

1. Un límite máximo de cincuenta localidades concretas.
2. Un límite máximo de ocho provincias, con carácter global.

Catorce.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los aportados que establecen el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Quince.—Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Dieciséis.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino, en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumulen, a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto, los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la unidad de que fueron propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad desde las que solicitan, los servicios prestados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Diecisiete.—Se entenderá localidad desde la que se solicita, a efectos de cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra población. Para los del grupo 3.º del artículo 68, la localidad desde la que concurren, será aquella que servían en propiedad al concedérsele la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Dieciocho.—Podrán participar por este concurso, por el turno voluntario, los profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar, o haber desempeñado, en propiedad, escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela de este censo, en propiedad, para participar en el concurso. También se incluye en este apartado las circunstancias de haber ganado el concurso-oposición restringido, regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho, la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, función docente en Centro público de Educación General Básica como funcionario de carrera.

d) Ser licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, y haber desempeñado de hecho, durante dos años, igualmente como funcionario de carrera, función docente en Centro Público de Educación General Básica.

e) Desempeñar, en propiedad definitiva, escuela de localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Los participantes de este concurso deberán justificar documentalmente su legitimación para ser incluidos en alguno de los apartados a que se refiere el punto anterior, bien mediante declaración jurada de los apartados a) y b), o acompañar fotocopia del título de Licenciado, de haber efectuado el pago de los derechos para su expedición, o certificación académica en la que conste fecha de terminación de los estudios, los que participen como incluidos en los apartados c) y d). Los del apartado e) bastará con que acompañen hoja de servicios debidamente justificada.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

Diecinueve.—La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo, vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva, en el Centro desde el que solicita, ya sea de censo superior a 10.000 habitantes, o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que solicita y la de aquélla a la que aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En igualdad de puntuación, se estará a la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido, lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de Preescolar.

Veinte.—Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso, y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial, por haber alcanzado la condición de parvulista, bien por el Plan de estudios de la carrera (Plan Experimental 1971), bien por concurso-oposición a escuelas maternales y de párvulos o concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por la especialidad de Preescolar, o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, e ICES en su modalidad presencial, convocado por esta Consejería de Educación y Ciencia, por el Ministerio de Educación y Ciencia u otras Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación.

Los participantes en este concurso, deberán justificar documentalmente su legitimación, mediante declaración, los que superaron el concurso-oposición a escuelas maternales o de párvulos, y concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la especialidad de Preescolar, en la que harán constar la Orden de nombramiento y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó, los que lo alcanzaron por el Plan de estudios de la carrera por fotocopia de certificación académica y mediante fotocopia del diploma, los que aprobaron los cursos realizados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia o ICES.

Veintiuno.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos, será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva prestados en unidades de educación preescolar, una vez que adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesione de escuela de esta clase.

En igualdad de puntuación, para aquellos profesores que obtuvieron la condición de parvulistas, a través del concurso-oposición a escuelas maternales y de párvulos, o del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, especialidad de Preescolar, decidirá la mayor antigüedad de la promoción, considerando para ello, y a estos efectos, el año de convocatoria.

Cuando la condición de parvulista se haya obtenido por aprobación de los cursos correspondientes de la UNED o ICES en su modalidad presencial, se entenderá como año de promoción, aquél en que convocaron los aludidos cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con posterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en cuyo supuesto y para estos efectos, el año de promoción será el año de la convocatoria en virtud de la cual se ingresó en dicho Cuerpo.

En aquellos casos en que la aptitud para el desempeño de unidades de preescolar se haya alcanzado a través de los del plan de estudios de la carrera, se entenderá como promoción aquélla por la que se efectuó el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

En igualdad de promoción decidirá el mejor obtenido en la misma.

Veintidós.—Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

IV. PETICIÓN CONDICIONAL PARA CONSORTES

Veintitrés.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan, podrán participar por el turno voluntario, los profesores consortes que, aún estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar

a los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionándolas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de registro de personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a estas exigencias y los destinos que se obtuvieran sin atenerse a la misma.

En la modalidad de petición condicional por consortes, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que, al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada, y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICIÓN «SIN CONSUMIR PLAZA»

Veinticuatro.—Los profesores con destino definitivo que soliciten desde los Centros de régimen de administración especial anterior a la LODE, y las profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial, por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionario, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Veinticinco.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, Consejería de Educación del Gobierno de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana); y dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos general, restringido y preescolar, siempre que esté legitimado para ello, formulándose la solicitud, en cualquier caso, en único impreso, que dirigirán a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante según el ámbito de gestión a que pertenezca el Centro desde el que se participa. Los excedentes voluntarios dirigirán la solicitud al órgano del que actualmente depende el Centro en el que obtuvieron su último destino.

VII. IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

Veintiséis.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 23 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

Veintisiete.—Los profesores que obtengan plaza en los concursos durante la tramitación de los mismos o hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la escuela para la que han sido nombrados por concursos, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Veintiocho.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les correspondan en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. PROFESORES DE NUEVO INGRESO Y SIN PROPIEDAD DEFINITIVA

Veintinueve. Los profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general por el turno voluntario.

Estos profesores no podrán alegar, ni en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva, no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenecen, y dentro de ésta por el mejor número obtenido en la lista general coincidente generalmente (salvo la décima y undécima promoción de Acceso Directo del Plan Experimental de 1971, concursos oposiciones de 1984 y 1985 y los que ya tengan adjudicado nuevo número de Registro de Personal), con el número más bajo de Registro de Personal. Su omisión o consignación errónea comportará el adjudicárseles la vacante que pueda corresponderles dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

X. MAESTROS RURALES

Treinta.—Los profesores que, procedentes de los concursos de méritos para maestros rurales, han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por Real Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general y que soliciten localidades de censo superior a 5.000 habitantes, puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

El censo se regirá por el Nomenclátor oficial de 1980.

XI. PLAZO DE PETICIONES

Treinta y uno.—La relación de vacantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hará pública en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», todas las vacantes producidas en el territorio nacional.

El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el día 29 de noviembre de 1986, ambos inclusivos.

Las peticiones de los concursos se presentarán en las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía o, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

Treinta y dos.—Las instancias acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1986, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se determina en los números 18 y 20, respectivamente, de esta convocatoria, referida al 1 de septiembre de 1986, para quienes participen en estos dos concursos, se presentarán en la Delegación Provincial en que sirven los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que la presentarán en la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva obste.

Las solicitudes de los profesores comprendidos en los grupos 2.º y 3.º del artículo 68 del Estatuto, se tramitarán por la Delegación Provincial en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos las de los ya reingresados fuera de concurso cuya tramitación lo hará la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación Provincial donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes:

Copia de la orden de excedencia.

Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado Institu-

cional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no logren justificar los requisitos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

XIII. FORMATO DE LA PETICIÓN

Treinta y tres.—La instancia-solicitud, única para todas las convocatorias, y dentro de ellas para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia; en ella se relacionarán conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo el número natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que está anunciada y solicitan, expresando con la mayor claridad, los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado, no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente, o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes. En último caso, los códigos de las vacantes solicitadas, podrán ser determinantes en el proceso de adjudicación de dichas vacantes.

Treinta y cuatro.—Las vacantes que se soliciten en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa.

A) Participación en un solo concurso.

1. Concurso general.

a) Petición de localidades concretas pertenecientes a Andalucía hasta un máximo de cincuenta, ordenándolas según preferencia.

b) Petición global de destinos a vacantes en una provincia determinada, se podrá señalar por orden de preferencia hasta las ocho provincias que comprende la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición, y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignará las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, y así sucesivamente.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino, los profesores sin propiedad definitiva, deberán incluir necesariamente en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran el territorio de Andalucía. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo, a cualquier provincia de la misma, si dispusiera de vacante.

2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requiera. El número máximo de localidades a solicitar será el de cincuenta.

3. Concurso de Preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

B) Participación simultánea en más de un concurso.

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convocan, formularán la relación de las localidades que solicitan en una sola instancia, consignándose la totalidad a las que aspiran, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso orden de preferencia; siguiendo el orden numérico natural y señalando necesariamente, con una X, la casilla de aquél en que anuncia cada localidad solicitada.

Cuando hubiese vacantes anunciadas en más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir en la siguiente o siguientes líneas, tal localidad por el orden del concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas, no podrá exceder, en ningún caso, de cincuenta por cada concurso en que se participe, con un límite máximo de ciento veinte cuando se solicite en los tres concursos.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

XIV. PARTICIPACIÓN EN MÁS DE UNA CONVOCATORIA

Treinta y cinco.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos (general, restringido o preescolar, incluso entremezclados), agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque, de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y en su caso y de la misma forma a los otros posibles bloques, sin que el número de localidades solicitadas, sumadas las de todos los bloques, exceda de ciento veinte.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria no se ajuste a la indicada norma.

En el caso de que se concurre a plazas de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

XV. TRAMITACIÓN

Treinta y seis.—Las Delegaciones Provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Delegaciones de la Provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostente.

Las solicitudes de los profesores comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, se tramitarán por la Delegación de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos la de los ya reingresados fuera de concurso, cuya tramitación la hará la Delegación de la provincia en que estén ejerciendo con carácter provisional.

Las Delegaciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición; no se acompañe la documentación exigida, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Delegaciones Provinciales como las de los demás haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal la medida de archivar, sin más trámite, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación Provincial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Por cada solicitud, los Delegados Provinciales cumplimentarán una carpeta informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquella; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya de abonarle prestado provisionalmente en otra; o puntuarle doble si se trata de servicios en escuela rural, expresados en años, meses y días, los de propiedad en el Cuerpo de Educación General Básica, y que reúnen las condiciones generales para concursar.

En las peticiones del turno de consortes, certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese profesor de Educación General Básica, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos o concursos del presente año, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Treinta y siete.—En el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales pondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dándose un plazo de diez días naturales para reclamaciones.

Treinta y ocho.—Terminado el citado plazo, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones de los solicitantes ordenados por orden alfabético de apellidos.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Treinta y nueve.—Las Delegaciones remitirán, asimismo, una relación de los profesores que estando obligados a concursar en el general y no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa, y en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Delegación en lugar de la firma.

XVI. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

Cuarenta.—Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones, y por último, se elevarán a definitivos los nombramientos por Orden de esta Consejería, resolviéndose aquéllas por la misma Orden, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el Boletín Oficial del Ministerio, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Lo que digo a V. I.

Sevilla, 20 de octubre de 1986.—El Consejero de Educación y Ciencia, Antonio Pascual Acosta.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

29694 *ORDEN de 24 de octubre de 1986, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convocan concursos de traslados: General, restringido y Preescolar, en el Cuerpo de Profesores de EGB.*

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de EGB en régimen ordinario de provisión deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 1 de diciembre de 1983), y Orden de 3 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 9) por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, dispongo:

I. Convocatoria de concursos de traslados

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica en la Comunidad Valenciana.

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar.

El concurso para unidades de Educación Especial, por sus específicas características, se hace en convocatoria independiente.